

Bruselas, 12 de abril de 2021
(OR. en)

7764/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0092(NLE)**

**WTO 95
COLAC 25**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	12 de abril de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 173 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, por lo que se refiere a las modificaciones de las Decisiones n.º 1/2014, n.º 2/2014, n.º 3/2014, n.º 4/2014 y n.º 5/2014 del Comité de Comercio para tener en cuenta la adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial y actualizar las listas de árbitros y expertos en comercio y desarrollo sostenible

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 173 final.

Adj.: COM(2021) 173 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 12.4.2021
COM(2021) 173 final

2021/0092 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, por lo que se refiere a las modificaciones de las Decisiones n.º 1/2014, n.º 2/2014, n.º 3/2014, n.º 4/2014 y n.º 5/2014 del Comité de Comercio para tener en cuenta la adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial y actualizar las listas de árbitros y expertos en comercio y desarrollo sostenible

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, (en adelante «el Acuerdo Comercial»), con objeto de modificar las Decisiones del Comité de Comercio para tener en cuenta la adhesión de Ecuador al Acuerdo y actualizar las listas de árbitros y expertos en comercio y desarrollo sostenible que contienen.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo Comercial

El Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, se firmó en Bruselas el 26 de junio de 2012. De conformidad con la Decisión 2012/735/UE del Consejo¹, el Acuerdo Comercial se ha aplicado provisionalmente desde el 1 de marzo de 2013 con el Perú², y desde el 1 de agosto de 2013 con Colombia³.

El Acuerdo se modificó mediante el Protocolo de adhesión del acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador⁴. El Acuerdo Comercial se aplica provisionalmente entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ecuador, por otra, desde el 1 de enero de 2017⁵.

El artículo 12 del Acuerdo Comercial establece el Comité de Comercio, que está compuesto por representantes de la Parte UE, y representantes de cada País Andino signatario, y se reunirá a nivel ministerial o de los representantes que dicho nivel designe. El Comité de Comercio supervisa y facilita el funcionamiento del Acuerdo Comercial, así como la correcta aplicación de sus disposiciones, y considera otras formas de alcanzar sus objetivos generales. Evalúa y adopta decisiones, según lo previsto en el Acuerdo Comercial, sobre cualquier asunto que le sea remitido por los órganos especializados establecidos de conformidad con el Acuerdo. El Comité de Comercio adopta sus decisiones por consenso.

El Comité de Comercio ha adoptado decisiones que deben modificarse para tener en cuenta la adhesión de Ecuador al Acuerdo.

El título XII del Acuerdo Comercial cubre todas las diferencias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Comercial, salvo disposición en contrario en este.

A raíz de la adhesión de Ecuador, el Comité de Comercio debe actualizar las Reglas de Procedimiento del Comité del Comercio, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta para los árbitros, la lista de árbitros, las Reglas de Procedimiento para el Grupo de Expertos en Comercio y Desarrollo Sostenible y el Grupo de Expertos para los asuntos cubiertos por el título sobre Comercio y Desarrollo Sostenible.

¹ DO L 354 de 21.12.2012, p. 1.

² DO L 56 de 28.2.2013, p. 1.

³ DO L 201 de 26.7.2013, p. 7.

⁴ DO L 356 de 24.12.2016, p. 3.

⁵ DO L 358 de 29.12.2016, p. 1.

2.2. El Comité de Comercio

El Comité de Comercio creado en virtud del artículo 12 del Acuerdo Comercial supervisa y facilita el funcionamiento de dicho Acuerdo, así como la correcta aplicación de sus disposiciones; evalúa los resultados de la aplicación del Acuerdo Comercial, en particular la evolución de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes; supervisa el trabajo de todos los órganos especializados establecidos de conformidad con el Acuerdo Comercial y recomienda las acciones necesarias; evalúa y adopta decisiones sobre cualquier cuestión que le remitan los organismos especializados; y adopta sus propias reglas de procedimiento, así como su programa de reuniones y el orden del día de dichas reuniones. El Comité de Comercio adopta sus decisiones por consenso. Las decisiones adoptadas son vinculantes para las Partes, que adoptan todas las medidas necesarias para aplicarlas. En los casos a los que se refiere el artículo 12, apartado 4, del Acuerdo Comercial, las decisiones serán adoptadas por la Parte UE y el País Andino signatario respectivo y surtirán efectos sólo entre dichas Partes, siempre que dichas decisiones no afecten los derechos y obligaciones de otro País Andino signatario (artículo 14, apartado 3).

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La presente propuesta de Decisión del Consejo determina la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra, con objeto de modificar las Decisiones del Comité de Comercio para tener en cuenta la adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial y actualizar las listas de árbitros y expertos en comercio y desarrollo sostenible que contienen.

La decisión por la que se establece esta lista de árbitros de Ecuador debería haberse adoptado en la primera reunión del Comité de Comercio, y ahora debe adoptarse lo antes posible con vistas a la plena aplicación del título XII del Acuerdo Comercial sobre solución de diferencias.

Las Partes en el Acuerdo Comercial debatieron la propuesta de Decisión del Comité de Comercio y acordaron que, de acuerdo con los procedimientos de toma de decisiones de la Unión, el Comité de Comercio debería adoptar esta Decisión en el segundo semestre de 2020.

La Decisión es esencial para completar el marco institucional del Acuerdo Comercial y, por tanto, para garantizar la correcta aplicación de este.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante

con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁶.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité de Comercio es un organismo creado mediante un acuerdo, a saber, el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra.

La decisión que debe adoptar el Comité de Comercio constituye un acto con efectos jurídicos vinculantes, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Acuerdo Comercial. El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo Comercial.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objeto o tiene un componente doble y si uno de dichos objetos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objeto o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto, es decir, modificar las Decisiones n.º 1/2014, n.º 2/2014, n.º 3/2014, n.º 4/2014 y n.º 5/2014 del Comité de Comercio a fin de, entre otras cosas, actualizar las listas de árbitros y expertos en comercio y desarrollo que contienen, corresponden al ámbito de la política comercial común.

Por tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE, en particular su apartado 4.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Consejo modificará las Decisiones n.º 1/2014, n.º 2/2014, n.º 3/2014, n.º 4/2014 y n.º 5/2014 del Comité de Comercio, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

⁶ Asunto Alemania/Consejo (OIV) (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61-64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, por lo que se refiere a las modificaciones de las Decisiones n.º 1/2014, n.º 2/2014, n.º 3/2014, n.º 4/2014 y n.º 5/2014 del Comité de Comercio para tener en cuenta la adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial y actualizar las listas de árbitros y expertos en comercio y desarrollo sostenible

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra («el Acuerdo Comercial»), se firmó en Bruselas el 26 de junio de 2012. De conformidad con la Decisión 2012/735/UE del Consejo⁷, el Acuerdo Comercial se ha aplicado provisionalmente entre la Unión y sus Estados miembros y el Perú desde el 1 de marzo de 2013, y entre la Unión y sus Estados miembros y Colombia desde el 1 de agosto de 2013.
- (2) El Acuerdo se modificó mediante el Protocolo de adhesión para tener en cuenta la adhesión de Ecuador, que se firmó en Bruselas el 11 de noviembre de 2016⁸. De conformidad con la Decisión 2012/735/UE del Consejo⁹, el Acuerdo Comercial se ha aplicado provisionalmente entre la Unión y sus Estados miembros y Ecuador desde el 1 de enero de 2017.
- (3) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra g), inciso vi), del Acuerdo Comercial, el Comité de Comercio podrá avanzar en la consecución de los objetivos del Acuerdo Comercial mediante modificaciones previstas en el mismo de otras disposiciones sujetas a modificaciones por el Comité de Comercio en virtud de una disposición expresa del Acuerdo Comercial.

⁷ Decisión 2012/735/UE del Consejo, de 31 de mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra (DO L 354 de 21.12.2012, p. 1).

⁸ DO L 356 de 24.12.2016, p. 3.

⁹ Decisión (UE) 2016/2369 del Consejo, de 11 de noviembre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador (DO L 356 de 24.12.2016, p. 1).

- (4) De conformidad con el artículo 13, apartado 5, del Acuerdo Comercial, el Comité de Comercio, en el ejercicio de cualquiera de las funciones establecidas en dicho artículo 13, podrá adoptar cualquier decisión según lo previsto en el Acuerdo.
- (5) El Comité de Comercio debe adoptar, mediante procedimiento escrito, una decisión por la que se modifiquen sus Decisiones n.º 1/2014, n.º 2/2014, n.º 3/2014, n.º 4/2014 y n.º 5/2014.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité de Comercio, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.
- (7) Mediante la Decisión n.º 1/2014 del Comité de Comercio se dispuso la adopción de sus propias Reglas de Procedimiento de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra j), del Acuerdo Comercial.
- (8) Mediante la Decisión n.º 2/2014 del Comité de Comercio se dispuso la adopción de las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta para los árbitros de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra h), y del artículo 315, del Acuerdo Comercial.
- (9) Mediante la Decisión n.º 3/2014 del Comité de Comercio se establecieron las listas de árbitros de conformidad con el artículo 304, apartados 1 y 4, del Acuerdo Comercial.
- (10) Mediante la Decisión n.º 4/2014 del Comité de Comercio se dispuso la adopción de las Reglas de Procedimiento para el Grupo de Expertos en Comercio y Desarrollo Sostenible de conformidad con el artículo 284, apartado 6, del Acuerdo Comercial.
- (11) Mediante la Decisión n.º 5/2014 del Comité de Comercio se estableció un Grupo de Expertos en los asuntos cubiertos por el título sobre Comercio y Desarrollo Sostenible de conformidad con el artículo 284, apartado 3, del Acuerdo Comercial.
- (12) Con objeto de tener en cuenta la adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial, así como la necesidad de actualizar las listas de árbitros y expertos en comercio y desarrollo sostenible, las Decisiones n.º 1/2014, n.º 2/2014, n.º 3/2014, n.º 4/2014 y n.º 5/2014 del Comité de Comercio deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de Comercio del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, por lo que se refiere a las modificaciones de las Decisiones n.º 1/2014, n.º 2/2014, n.º 3/2014, n.º 4/2014 y n.º 5/2014 del Comité de Comercio, se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión del Comité de Comercio se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta